

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-017/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político nacional **Morena**, contra el oficio número 0801/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva¹ de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONSULTA. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro³, el partido político nacional Morena, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número OPL/MORENA-10/2024, el cual fue registrado con número de folio 00250, mediante el cual esencialmente realizó una consulta al Consejo General del Instituto, respecto de si se podía establecer un régimen de excepción, para que al menos veintinueve municipios se presentará el registro de candidaturas a munícipes de forma física y no de forma virtual, así como permitir que el registro en línea fuera potestativo.

2. RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD DE CONSULTA. El veinticuatro de enero, la Secretaría dio contestación al escrito precisado en el punto anterior, mediante oficio 0801/2024, notificado al partido político Morena, el día veinticinco.

3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El treinta de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** entonces representante propietario del partido político nacional Morena ante el Consejo

¹ En adelante la Secretaría.

² En adelante Instituto.

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

General de este Instituto, mediante el cual presentó recurso de apelación contra la respuesta citada en el párrafo anterior y se le asignó número de folio 00372.

4. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El cinco de febrero, mediante oficio 1018/2024 de la Secretaría Ejecutiva, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el escrito original registrado con el número de folio 00372, así como todas las constancias relativas al medio de impugnación.

5. REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiuno de febrero, mediante oficios ACT/85/2024 y ACT/88/2024 de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrados con números de folio 00666 y 00669, respectivamente, notificó el acuerdo de esa misma fecha, recaído al Recurso de Apelación RAP-007/2024, así también remitió el Recurso de Apelación presentando por **N2-ELIMINADO 1** a efecto de reencauzarlo a Recurso de Revisión, al haber considerado que ese órgano jurisdiccional no es el competente para conocer y resolver el citado recurso, cuyo conocimiento y resolución le compete al Consejo General de este Instituto.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA. Por proveído de veintidós de febrero, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-017/2024**, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto⁴ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del

⁴ En lo adelante Consejo General

numeral 585, párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por la Secretaría, se concluye que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV del citado ordenamiento legal, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento **o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código:...**”*

Asimismo, el citado código señala en su artículo 583 el plazo que se tiene para interponer el recurso de revisión, siendo este de tres días, como se observa a continuación:

“Artículo 583.

*El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los **tres días siguientes** a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

Por su parte, en el artículo 505, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento, se establece que los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, así como que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, **fuera del plazo legal** establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

Es importante señalar que la respuesta controvertida fue notificada al recurrente, **el veinticinco de enero a las catorce horas con diez minutos**, tal como se desprende del acuse

de recibido del oficio 0801/2024, de la Secretaría, y que consta en actuaciones del presente recurso de revisión.

Además de que así lo manifiesta el propio recurrente en su ocurso, donde señala lo siguiente:

“...SE IMPUGNA EL OFICIO NÚMERO 0801, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024 EMITIDO POR EL MTRO. CHRISTIAN FLORES GARZA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE). El cual nos fue notificado el 25 de enero de 2024.”

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado en este Instituto el treinta de enero, tal como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación.

En tal sentido y tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el veinticinco de enero de la presente anualidad, como se observa del acuse de recibido del oficio número 0801/2024; y en razón que, de conformidad con el artículo 547, párrafo 2 del código comicial, las notificaciones surten efectos el mismo día en que fueron practicadas; el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de enero.

Como se aprecia con mayor claridad en la siguiente tabla:

Fecha de notificación	Surte efectos la notificación	Plazo para la interposición del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión al Instituto
25 de enero	25 de enero	26 al 28 de enero	30 de enero

Como se advierte de la anterior tabla, el recurrente presentó el medio de impugnación **dos días después de haber vencido el plazo** de tres días previsto en el numeral 583 citado, esto es, el treinta de enero de la presente anualidad (como se advierte del sello de Oficialía de

Partes de este órgano electoral), por lo que, **cuando se incumple con la condición de presentarse dentro del plazo legal previsto en el Código de la materia, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.**

En consecuencia, al haberse presentado en forma extemporánea el recurso de revisión, tal como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del citado medio de impugnación; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación de conformidad con el numeral 508, párrafo 1, fracción III, del citado cuerpo normativo.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

R E S U E L V E

Primero. Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por el partido político nacional Morena, por los motivos y fundamentos expuestos.

Segundo. **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Quinto. Notifíquese al Tribunal Electoral, la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de marzo de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **tercera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **22 de marzo de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
45110238
660336b80fec6b9b077b1a67
2024-03-26T14:45:44.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NDUxMTAyMzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wMzAyQzIjBRkFBMzIzMUh1OEZCNDhFMEEwNDBCNEVEQTE5Q0E5OTRDQ0JEMDE0MzQzN0JBRDI3
QkU3NUM3NTI1LCBOdW1lcm8gU2VjdVWVuY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MTI3OTk2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzI2MjA0NTQ0Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FC5E AAC3055492C44FCDAF9DCE886891>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."